

lluvias torrenciales caídas entre los días 14 y 17 de octubre de 1989 en la Comunidad Autónoma de Murcia y provincias de Almería y Málaga, establece en su artículo 2.º que por el Ministerio del Interior se hará la determinación de los términos municipales o las áreas de los mismos a los que será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre.

Las lluvias caídas en la provincia de Málaga durante el mes de noviembre agravaron los daños producidos por las precipitaciones anteriores, habiéndose adoptado para su reparación las medidas urgentes comprendidas en el Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, por lo que no procede la aplicación de las dispuestas por el Real Decreto 1692/1989, de 17 de noviembre, ni, en consecuencia, la delimitación de municipios afectados en la mencionada provincia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las medidas urgentes adoptadas por el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, afectarán al territorio de los siguientes municipios de la Comunidad Autónoma de Murcia y de la provincia de Almería.

Comunidad Autónoma de Murcia

Provincia de Murcia: Aguilas, Lorca, Puerto Lumbreras.

Comunidad Autónoma de Andalucía

Provincia de Almería: Abla, Abrucena, Alboloduy, Albox, Alhabia, Antás, Benahadux, Berja, Carboneras, Cuevas de Almanzora, Dalías, El Ejido, Fiñana, Garrucha, Gergal, Huércal-Overa, Los Gallardos, Lucar, María, Mojácar, Nacimiento, Nijar, Oria, Pechina, Pulpi, Rioja, Seron, Sierro, Somontín, Turre, Uleila del Campo, Urráca, Vélez Blanco, Vélez Rubio, Vera y Viator.

Art. 2.º A los efectos de las actuaciones reparadoras a llevar a cabo por los Ministerios para las Administraciones Públicas, de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la relación de los municipios determinados en el artículo 1.º, de la presente Orden, se entenderán también incluidos aquellos otros en los que, para la correcta ejecución de las obras necesarias, sean imprescindibles las actuaciones de los citados Departamentos, que hayan sido aprobadas por la Comisión Interministerial creada en el artículo 7.º del Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre.

Art. 3.º A los términos municipales determinados en el artículo 1.º de la presente Orden les serán de aplicación las medidas dispuestas en el Real Decreto 1113/1989, de 15 de septiembre, en relación con los daños sufridos por cada uno de ellos. También les podrá ser de aplicación cualquier otra disposición que se dicte con la misma finalidad de contribuir a la reparación de los daños causados.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 1990.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3353 *ORDEN de 26 de enero de 1990 por la que se adapta al progreso técnico la Instrucción Complementaria del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión MI BT 026.*

Por Orden de 13 de enero de 1988 fue modificada la Instrucción Complementaria del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión MI BT 026, incorporando las prescripciones de las Directivas 76/117/CEE, 79/196/CEE y 84/47/CEE, relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico utilizable en atmósfera potencialmente explosiva.

La Directiva de la Comisión 88/571/CEE, de 10 de noviembre de 1988 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 311/46, de 17 de noviembre), adapta al progreso técnico la Directiva 79/196/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico utilizable en atmósfera

potencialmente explosiva, dotado de determinados sistemas de protección, modificada por la Directiva 84/47/CEE.

Por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) se han editado nuevas normas UNE referentes a los modos de protección del material, en correspondencia con las europeas.

Se hace necesario, por consiguiente, actualizar la Instrucción MI BT 026, incluyendo las referencias de las nuevas normas UNE y de las enmiendas realizadas a las Normas Europeas, y estableciendo un nuevo plazo de validez para los certificados de productos emitidos en base a las versiones anteriores de estas últimas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el apartado 4, a), de la Instrucción Complementaria MI BT 026 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, relativo a los modos de protección respaldados por certificados de conformidad, que quedará redactado como sigue:

«4. Modos de protección.

Contra el riesgo de explosión o inflamación que suponen los materiales eléctricos podrán aplicarse los siguientes modos de protección:

a) Respaldados por certificados de conformidad (véase apartado 4.2):

— Inmersión en aceite "o": Normas UNE 20326-70 y UNE 21-815-89 y alternativamente EN 50015, primera edición de marzo de 1977, con enmienda de julio de 1979, o CEI 79-6, primera edición de 1968.

— Sobrepresión interna "p": Normas UNE 20319-78 IR y UNE 21-816-89 y alternativamente EN 50016, primera edición de marzo de 1977, con enmienda de julio de 1979, o CEI 79-2, tercera edición de 1983.

— Relleno pulverulento "q": Normas UNE 20321-71 y UNE 21-817-89 y alternativamente EN 50017, primera edición de marzo de 1977, con enmienda de julio de 1979, o CEI 79-5, primera edición de 1967, con complemento de 1969.

— Envoltente antideflagrante "d": Normas UNE 20320-80 y UNE 21-818-89 y alternativamente EN 50018, primera edición de marzo de 1977, con enmiendas de julio de 1979, diciembre de 1982 y noviembre de 1985, o CEI 79-1, segunda edición de 1971, con enmienda de septiembre de 1979.

— Seguridad aumentada "e": Norma UNE 20328-72 y alternativamente EN 50019, primera edición de marzo de 1977, con enmiendas de julio de 1979, septiembre de 1983 y diciembre de 1985, o CEI 79-7, primera edición de 1969.

— Seguridad intrínseca "i": Norma UNE 21-820-89 y alternativamente EN 50020, primera edición de marzo de 1977, con enmiendas de julio de 1979 y diciembre de 1985, o CEI 79-11, segunda edición de 1984.

— Encapsulado "m": Norma EN 50028, primera edición de febrero de 1987.

Todas las normas UNE y CEI citadas estarán complementadas, en las condiciones que en ellas se especifican, por UNE 20318-69 y CEI 79-0, según edición de 1983, respectivamente.

Todas las normas EN anteriormente citadas estarán complementadas, en las condiciones que en ellas se especifican, por EN 50014, primera edición de marzo de 1977, con sus enmiendas de julio de 1979, junio de 1982, diciembre de 1982 y febrero de 1986.

Hasta el 1 de enero de 2005 se podrán aplicar las normas EN 50014 a 50020, en su primera edición de marzo de 1977, siempre y cuando el certificado de conformidad se haya emitido antes del 31 de diciembre de 1987.

Hasta el 31 de diciembre de 2009 se podrán aplicar las normas EN 50014 a 50020, a que se refiere el párrafo anterior, con sus enmiendas realizadas hasta el año 1983, siempre y cuando el certificado de conformidad se haya emitido antes del 1 de enero de 1993.»

Los subapartados 4 b), 4.1, 4.2 y 4.3 mantienen su redacción. Segundo.—El anexo 2 a la Orden de 13 de enero de 1988 se sustituye por el anexo de la presente Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de enero de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.

ANEXO

Normas admitidas para el cumplimiento de la Instrucción MI BT 026

UNE núm.	Denominación	Normas CEI	Normas europeas (EN) y documentos de armonización (HD)
20-318-69	Sistemas de protección del material eléctrico utilizado en atmósferas que contengan gases o vapores inflamables. Definiciones.	79-0 (1983).	EN 50014 (1977), enmiendas 1979, 1982 y 1986.
20-319-78 1.ª R 21-816-89	Material eléctrico para atmósferas explosivas. Sobrepresión interna «p».	79-2 (1983).	EN 50016 (1977), enmienda 1979.
20-320-80 1.ª R 21-818-89	Material eléctrico para atmósferas explosivas. Construcción, verificación y ensayos de las envolventes antideflagrantes de aparatos eléctricos «d».	79-1 (1971), modificación 1979, Compl. 79-1A (1975).	EN 50018 (1977), enmiendas 1979, 1982 y 1985.
20-321-71 21-817-89	Material eléctrico para atmósferas explosivas con protección por relleno pulverulento «q».	79-5 (1967), Compl. 79-5A (1969).	EN 50017 (1977), enmienda 1979.
20-322-86	Clasificación de los emplazamientos con riesgo de explosión debido a la presencia de gases, vapores y nieblas inflamables.	-	-
20-323-78	Material eléctrico para atmósferas explosivas. Marcas.	-	-
20-324-78 1.ª R	Clasificación de los grados de protección proporcionados por las envolventes.	-	HD 365.S2.
20-326-70 21-815-89	Material eléctrico sumergido en aceite para su utilización en atmósferas explosivas «o».	79-6 (1968).	EN 50015 (1977), enmienda 1979.
20-328-72	Construcción y ensayo de material eléctrico de seguridad aumentada. Protección «e».	79-7 (1969).	EN 50019 (1977), enmiendas 1979, 1983 y 1985.
21-820-89	Material eléctrico para atmósferas explosivas: Seguridad intrínseca «i».	79-11 (1984).	EN 50020 (1977), enmiendas 1979 y 1985.
-	Material eléctrico para atmósferas explosivas: Sistemas de seguridad intrínseca «i».	-	EN 50039 (1980).
-	Material eléctrico para atmósferas explosivas: Encapsulado «m».	-	EN 50028 (1987).
20-111-73	Máquinas eléctricas rotativas. Grado de protección proporcionado por las envolventes.	-	-
20-427-81	Ensayo de cables sometidos a condiciones propias de un incendio.	-	-
20-432-82 Parte 1	Ensayo de los cables sometidos al fuego. Ensayo de un conductor aislado o de un cable expuesto a la llama.	-	HD 405.1.
21-027-83 2.ª R Partes 1 a 4	Cables aislados con goma, de tensiones nominales $U_{o/U}$ inferiores o iguales a 450/750 V.	-	HD 22.1. HD 22.2. HD 22.3. HD 22.4.
21-150-86	Cables flexibles para servicios móviles aislados con goma de etileno-propileno y cubierta reforzada de policloropreno o el astómero equivalente, de tensión nominal 0,6/1 kV.	-	-
36-582-86	Perfiles tubulares de acero, de pared gruesa, galvanizados, para blindaje de conducciones eléctricas (tubo «conduit»).	-	-

3354 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de diciembre de 1989 por la que se fijan los valores estándares brutos y netos a 31 de diciembre de 1989, el valor actualizado neto estándar a efectos de retribución y la modalidad de actualización de las instalaciones de generación eléctrica que han entrado en explotación durante 1989 y se determina su integración en el sistema eléctrico nacional.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 28 de diciembre de 1989 por la que se fijan los valores estándares brutos y netos a 31 de diciembre de 1989, el valor actualizado neto estándar a efectos de

retribución y la modalidad de actualización de las instalaciones de generación eléctrica que han entrado en explotación durante 1989 y se determina su integración en el sistema eléctrico nacional, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de fecha 5 de enero de 1990, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 327, en el anexo, columna del nombre, en el Subsistema: «FECSA», sexta línea, donde dice: «Camarsa II 1», debe decir: «Camarsa II 1»; en la séptima línea, donde dice: «Camarsa II 2», debe decir: «Camarsa II 2»; en la octava línea, donde dice: «Camarsa II 3», debe decir: «Camarsa II 3», y en la novena línea, donde dice: «Camarsa II 4», debe decir: «Camarsa II 4».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3355 *ORDEN de 29 de enero de 1990 por la que se determina el periodo de adaptación de las dimensiones de las mallas utilizadas en la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, determina en su disposición transitoria cuarta que el Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación fijará en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor del citado Real Decreto, los periodos de adaptación de las redes señaladas en su artículo 5.º

La competencia exclusiva del Estado sobre pesca marítima, concretada en los términos recogidos en reciente jurisprudencia constitucional (sentencia 56/89, de 16 de marzo) se extiende a la regulación de las características y condiciones que la actividad extractiva de la pesca comprende, incluyéndose la fijación de las dimensiones mínimas de las mallas por incidir de forma directa en la protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros.

Por ello, la presente disposición, además de dar cumplimiento a lo previsto en el Real Decreto citado, tiene como fin la salvaguarda de las distintas especies pesqueras y su protección para una explotación racional que redunde en un mejor aprovechamiento y respeto al tiempo los intereses de los pescadores.

La malla mínima de 40 milímetros para la pesca de arrastre de fondo, recomendada tanto por los Centros de Investigación nacionales como